

## ANEXO I

### **Preguntas que han de tenerse en cuenta al responder a la Encuesta sobre el Sistema de Lisboa**

#### Base de protección en el país de origen

Algunos interpretan la frase “reconocidas y protegidas como tales” en el sentido del Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa como una restricción respecto a las denominaciones de origen que pueden ser objeto de registro y protección en virtud del Arreglo únicamente a aquellas denominaciones de origen reconocidas y protegidas en virtud de una legislación sui generis en el país de origen. Otros en cambio consideran que esa frase no impone un medio específico de protección de la denominación de origen en el país de origen, ni tampoco la forma específica de protección jurídica, siempre que la denominación geográfica en cuestión esté conforme con la definición establecida en el Artículo 2 del Arreglo. La Regla 5.2)a)vi) del Reglamento del Arreglo de Lisboa se refiere más ampliamente a la protección en el país de origen en virtud de disposiciones legislativas o administrativas, de decisiones judiciales o a raíz de un registro.

Pregunta 1: ¿Debe revisarse la base de la protección en el país de origen prevista en el Artículo 1.2) del Arreglo y en la Regla 5.2)a)vi) del Reglamento teniendo en cuenta los distintos medios de protección de las indicaciones geográficas disponibles en el mundo?

#### Terminología y definiciones

Algunas legislaciones nacionales establecen la protección de las denominaciones de origen tomando como base la definición prevista en el Artículo 2 del Arreglo de Lisboa. Las leyes nacionales de otros países protegen las indicaciones geográficas sobre la base de la definición prevista en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. En algunos casos, las legislaciones nacionales contemplan tanto la definición de las denominaciones de origen como la definición de las indicaciones geográficas, o variaciones de estos términos. Además, también hay leyes nacionales que rigen la misma materia objeto sin definir el término “denominación de origen” o el término “indicación geográfica”.

Pregunta 2: ¿Debe modificarse la definición del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa?

### Alcance de la protección

En el Arreglo de Lisboa no se definen los términos “usurpación” o “imitación” en el sentido del Artículo 3, sin embargo, el curso de las negociaciones sugiere que esos términos tienen por objeto impedir el uso de una denominación de origen registrada internacionalmente para designar un producto del mismo género que no sea originario del lugar designado por la denominación de origen, o un producto del mismo género que, si bien es originario del mismo lugar, no satisface los requisitos de calidad o no posee las características propias de la denominación de origen.

Pregunta 3: ¿Debe modificarse el Artículo 3 del Arreglo de Lisboa de modo que aborde la protección de las denominaciones de origen contra su uso para designar productos que no sean del mismo género? y, en caso afirmativo, ¿cuáles son criterios que deben tenerse en cuenta?

Pregunta 4: ¿Qué modificaciones habría que introducir en el Artículo 3 en función de las repuestas a las preguntas 1 y 2 que anteceden?

### Efectos del registro

El curso de las negociaciones sobre el Arreglo de Lisboa pone de manifiesto que el sistema de Lisboa permite: a) exigir al país de origen que suministre suficiente información en las solicitudes internacionales para permitir que los demás Estados contratantes realicen un examen adecuado con miras a determinar si pueden asegurar la protección de las denominaciones de origen en cuestión registradas internacionalmente; b) exigir a esos otros países que, en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación del registro internacional, tomen una decisión respecto a la protección y, en caso de declaración de denegación, que especifiquen los motivos de tal denegación; y c) evitar que la denominación de origen en cuestión se transforme en una denominación genérica.

Pregunta 5: En relación con el punto a) que antecede, ¿contiene la solicitud o el procedimiento de registro elementos que es necesario mejorar? y, en caso afirmativo, ¿cuáles son esos elementos?

Pregunta 6: En relación con el punto b) que antecede, ¿contienen los procedimientos de notificación de declaración de denegación, retirada de una declaración de denegación y declaración de concesión de la protección elementos que es necesario mejorar? y, en caso afirmativo, ¿cuáles son esos elementos?

Pregunta 7: En relación con el punto c) que antecede, ¿sería necesario modificar el Artículo 6 del Arreglo de Lisboa con el objeto de admitir ciertas excepciones, o bien la frase “no podrá *considerarse* que ha llegado a ser genérica en el mismo” ofrece margen suficiente al respecto?

Pregunta 8: ¿Contienen los procedimientos previstos en la Regla 16 del Reglamento del Arreglo de Lisboa elementos relativos a la notificación por un Estado contratante de la invalidación de los efectos de un registro internacional y su inscripción en el Registro Internacional que es necesario modificar? y, en caso afirmativo, ¿cuáles son esos elementos?

#### Usuarios anteriores

Pregunta 9: ¿Sería necesario modificar el Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa, o bien el hecho de que el Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa y la Regla 12 del Reglamento del Arreglo sean aplicables únicamente cuando el Estado contratante no notifica una declaración de denegación ofrece margen suficiente al respecto?

#### Otras cuestiones

Pregunta 10: ¿Qué otras cuestiones relacionadas con la ley o la práctica que estén directa o indirectamente vinculadas al funcionamiento del sistema de Lisboa, que en su opinión necesitarían una revisión o modificación del actual Arreglo de Lisboa, desearía señalar a la atención al Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa?